ATHA-DAH-ADL-009-021

Sesion de la Diputacion provincial del dia 29 de Abril de 1889.

Presd.te Sor Yrazarabal

Señores Carrillo
" Elio
" Oñate
" Ynnica
" Salazar
" Palomares
" Cano
" D.a de Cuesta
" Navarrete

Secretarios Sr. F.z Ballesteros
" " F.z Echavarri

De gobierno, Ramirez Olano

Denuncia ante el Alcal-

En la Ciudad de Vitoria y Salon de sesiones desta Excma Diputacion reunidos á las tres y media de la tarde del dia veinte y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, bajo la presidencia del Sor D. Laureano de Irazarabal los tres Diputados provinciales que al margen se expresan con asistencia de nosotros los infrascritos Secretarios se leyó y aprobó lo siguiente.

Dada lectura del acta de la sesion anterior fué aprobada. Acto continuo la Corporacion quedó enterada de un escrito de D.a Maria Cristina Fernandez de Navarrete, Viuda del Sor D. Ramon de Terásteguí y Avila, dando las gracias mas expresivas por el acuerdo que la misma adoptó y le fué comunicado en 27 del actual, por el que se prueba la buena memoria que dicha Corporacion conserva de su inolvidable esposo.

Dada cuenta de un informe emitido por la mayoría de la Comision Revizora de los asuntos en que ha entendido la provincial, en el expediente instruido ante el Sor Alcalde del Ayuntamiento

de de Lezama de un pellejo de vino propiedad de Don José Mendieta

de Lezama sobre denuncia de un pellejo de vino propiedad de D. José Mendieta, así como del voto particular suscrito por el Sr Navarrete por disentir del parecer de sus compañeros, puesto á discusión el citado voto, el Sor Guinea usando de la palabra para combatirlo dijo: que la Diputacion no puede aprobar el voto particular, porque del expediente resulta claramente que no ha existido ocultacion artificiosa, ni mucho menos con objeto de librar del adeudo el vino decomisado; D. José Mendieta pagó al introducir en su casa de Lezama, procedente de Amurrio, el dia 7 de Septiembre último, al rematante de las tisas D. Manuel Aldayturriaga, los derechos de un pellejo que contenia seis arrobas de vino; á las 8 de la mañana del dia 9 de dicho mes de Septiembre, D. Manuel Aldayturriaga se personó en casa de D. Máximo Urrutia y encontrando á este y su mujer en la puerta, les preguntó que vino tenian en casa, contestando que por saber ellos nadas, mas en el momento llegó dicho Sor Mendieta, y dijo al rematante que él habia introducido en casa del Urrutia un pellejo de vino, el mismo por el que le habia pagado los derechos el dia anterior y lo habia trasladado despues de haber hecho saber á dicho rematante; á lo cual este contestó, que si bien es cierto le habia pagado los derechos y dicho que iba á trasladar el pellejo al barrio de la Iglesia, no le habia indicado á que casa; esta contestacion del rematante aparece probada por las declaraciones de dos testigos presenciales, sin que los otros tres; que tambien estaban presentes, hayan expresado en sus declaraciones absolutamente nada respecto á este extremo tan importante; reconocido el pellejo resultó tener seis arrobas y tambien aparece que el Sr Urrutia dió permiso el 8 de Septiembre al Mendieta para que introdujera en su casa el pellejo de vino, despues de haberse enterado que se habian satisfecho los derechos, y que al introducir el Mendieta el pellejo lo hizo en ocasion en que el Urrutia y su mujer se hallaban en la cocina, y á presencia del hijo mayor de estos; está plenamente probado que el pellejo denunciado es el mismo porque se pagó los derechos y habiéndose justificado por parte del Mendieta el pago de los derechos de las seis arrobas de vino, al rematante corresponde probar que el

pellejo decomizado era otro distinto del que adeudó los derechos porque al actor incumbe la prueba, y no probando el actor el demandado debe ser absuelto; que el trasladar un pellejo de vino de una á otra casa dentro del mismo pueblo, no está penado, pues en las condiciones de los remates del pueblo de Serena, lo que está prohibido sin dar parte es trasladar los generos de un pueblo á otro; pero nó de una casa á otra dentro de un mismo pueblo: por lo tanto no existe ni el menor indicio para declarar bien cazada la denuncia. Ademas, aun en el supuesto de que la denuncia pudiera prosperar, nunca alcanzaria el decomiso á la corambre, segun lo ha declarado la Comision provincial, pues el artº. 89 de la Instruccion no castiga con la pérdida de la corambre, sino solo de la especie, y así lo ha reconocido la Diputacion en diferentes acuerdos tomados en estas mismas sesiones.

El tor Navarrete en apoyo del referido voto, manifestó: que son tantas las dudas que se van acumulando en el expediente de que se trata, respecto á si está bien hecho el decomiso del pellejo de vino, que en fuerza de ser muchas ha llegado hasta el convencimiento de creer que dicho pellejo está bien decomisado. 1º. El denunciado Mendieta dice que el dia anterior pagó los derechos de un pellejo y que al dia siguiente se decomisó fuera de su casa y en un barrio distante de la misma es el referido, cosa extraña y dudosa, el tor Mendieta no es vendedor de vino: ¿qué objeto le ha movido sacar el pellejo de su casa para llevarlo á la agena sin conocimiento ó al menos sin presenciarlo el rematante? Otra duda ¿como el denunciado Mendieta llevó el pellejo á otra casa sin saber nada los dueños? Se dice que ya lo sabian; entonces mayor duda cabe de que esto debia envolver otra cosa, pues cuando el rematante supo que se habia introducido un pellejo de vino en casa de un vecino, se presentó en la misma casa, á lo que contestaron que no tenian noticia de que en su casa habria vino; se presenta en seguida el denunciado y dice que efectivamente, él habia entrado un pellejo, que habia pagado los derechos, y que ya se lo habia dicho á los dueños de

la casa, que en aquel momento debian estar en la cocina; pues si esto fue así, ¿ qué inconveniente habia que los dueños dijeran la verdad al ser interpelados por el rematante? Se dice que el rematante debia probar que aquel no era el pellejo que ya tenia cobrados los derechos, ¿ donde iriámos á parar con esta teoria? El rematante tiene á la vista un pellejo que debe devengar derechos, ¿los ha pagado? la prueba á quien le corresponde es al denunciado, que dice era el mismo el pellejo, y le hubiera sido facil el hacerlo. De los cinco testigos que declararon en el expediente, dos dicen que el Mendieta manifestó al rematante que el pellejo lo iba á trasladar á otro punto y que el denunciante contestó que no le expresó á que casa; esto no está confirmado mas que por dos de los cinco testigos, y á estos dos poco crédito se le puede dar á su imparcialidad, cuando uno amenazó al tisero, diciéndole que «caro le habia de costar si denunciaba el pellejo»; por todo lo cual he llegado á la conviccion de que el pellejo de vino referido está bien denunciado, y creo se debe confirmar el acuerdo de la bomizion provincial.

El Sr Olio dijo: que poco tenia que añadir á lo expuesto por el Sr Navarrete, pero que debe manifestar que al dictar el acuerdo la bomizion provincial decretando bien causada la denuncia de que se trata, lo ha hecho despues de estudiar detenidamente el expediente y convencerse de que no es suficiente dizculpa el hecho de que el Sor Mendieta hubiera dicho al rematante Sr Aldayturriaga, el dia 6 de Septiembre, al pagar los derechos de un pellejo de vino, que lo iba á trasladar este á otra casa, sin decir ni á cual ni cuando pensaba verificar el traslado; pues que para demostrar que el pellejo que se encontró en casa del Sr Urrutia era el mismo cuyos derechos habia pagado, debiera haber prevenido al rematante que iba á trasladarlo en el mismo acto de hacerlo, para que dicho rematante se convenciera que no habia fraude, por mas que parece natural que ya que el pellejo cuyos derechos habia pagado el Sr Mendieta, llegó al pueblo el dia 7, y por ser ya de noche esperó al dia siguiente (con conocimiento del Sr Aldayturriaga) á verificar el pago, por lo que si tan pronto pensaba trasladarlo á casa del Sr Urrutia, lo podia

haber hecho en aquel acto y así no hubiera habido duda, pero no fué así; el Sr Mendieta dice que lo trasladó el dia 9, pero los amos dela casa no lo sabían, puesto que á la pregunta del rematante de ¿qué vino tenían en casa?, contestó, tanto el Sr Urrutia como su mujer, que por saber ellos, nada, de modo que fué preciso que el rematante descubriese la existencia del pellejo en casa del Sr Urrutia, para que el Sr Mendieta diera conocimiento del traslado?, que dice efectuó; no considera el que habla suficiente prueba, el que el pellejo encontrado fuviera poco mas ó menos el mismo peso que el anterior, para justificar que sea el mismo y se diga que al dar por bien causado el decomiso y al imponerle la multa correspondiente, se sentencia, como dice el Sr Gumica, solamente por sospechas; pues que se sentencia en presencia del cuerpo del delito, puesto que se encuentra en casa del Sr Urrutia un pellejo de vino que no ha sido declarado, y por lo tanto, el rematante está en su derecho en denunciarlo, mientras no se justifique de una manera clara que este pellejo es el mismo que el dia antes había pagado los derechos; es así que esto no está justificado en el expediente, luego la sentencia está en su lugar, que esta no debe abarcar al pago dela corambre y limitarse tan solo al valor del líquido, es exacto y esta era la mente de la Comizion provincial al dictar su acuerdo, por mas que en su redaccion se condena tambien á la pérdida de la corambre, pero esto debió ser un error de pluma al redactarlo.

El Sr Gumica, ratificando, insistió en los argumentos anteriormente aducidos.

Discutido suficientemente el asunto, pidióse votacion por dos Sres Diputados y en nominal fué aprobado el referido voto particular por 7 votos contra 5, en la forma siguiente: Sres que opinaron por su aprobacion y dijeron sí; Oñate, Carrillo, Elio, Navarrete, Bano, Gonzalez de Echavarri y Sr Presidente, total 7: señores que dijeron nó; Gumica, Salazar, Palomares, Diaz de Cuesta y Fernandez Ballesteros; total 5.

El Sr Gumica manifestó que protestaba del acuerdo tomado, y pi-

dió que se haya constar en acta los fundamentos dela minoría, así como que en oposicion con lo sostenido en la discusion y con lo que previene la Instruccion y lo acordado por la misma Diputacion en diferentes sesiones, se ha condenado al denunciado á la pérdida de la cosa mueble, cuando se ha sostenido, y está prevenido que la multa sea solo equivalente al valor de la especie y pago de duplos derechos. Los Sres Salazar, Palomares y Diaz de Cuesta, se adhirieron á lo dicho por el Sr Guinea.

Puesto á discusion el informe,

El señor Guinea expuso que daba (por) por reproducido cuanto en el trascurso de la discusion del voto particular habia manifestado, al combatir el mismo.

El Sr Elio dijo: que por su parte daba igualmente por reproducido cuanto habia expuesto al apoyar el voto mencionado; y puesto á votacion en la forma de la anterior fué desechado por igual número de votos ó sea por 7 contra 5, formando parte los mismos señores. El tenor literal del voto particular aprobado é informe desechado es el siguiente

"Excmo Señor: El Diputado que suscribe individuo de la Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial, tiene el sentimiento de manifestar á la Diputacion no haberse podido poner de acuerdo con sus dignos compañeros de Comision en el expediente de denuncia de un pellejo de vino que existia en la bodega dela casa de D. Máximo Urrutia, vecino de Lezama y que se dice ser de la propiedad de D. José Mendieta, causada por el rematante de arbitrios D. Manuel Aldayturriaga y en el que el denunciante y el denunciado han acudido en alzada para ante V.E. del acuerdo de la Comision provincial del dia 24 de Diciembre próximo pasado.

Estudiado detenidamente dicho expediente el que suscribe encuentra perfectamente legal el acuerdo dela Comision provincial y aceptables Todos los resultandos y considerandos en que se funda dicha Comision provincial así como la providencia administrativa del Sr Alcalde de 27 de Septiembre anterior; y = Considerando ademas que no se justifica que el pellejo de vino denuncia-

do sea el mismo que dias antes introdujo en su casa D. José Mendieta y por el que pagó los derechos al rematante. = Considerando que no deja de extrañar que dicho Sor Mendieta haya efectuado semejante traslado toda vez que nunca se ha dedicado ó al presente no se dedica á la venta de dicho artículo. = Considerando que de ser propio de D. José Mendieta el pellejo de vino denunciado, no se comprende lo llevara á la casa de D. Manuel Uzurtia sin pedírselo ó encargárselo persona alguna de su familia de lo cual se desprende clara y terminantemente haberse introducido fraudulentamente. = En vista de las precedentes consideraciones y de todo cuanto ademas de lo expuesto resulta del expediente de su razon, el Diputado que suscribe tiene el honor de proponer á V. E. se sirva ratificar y confirmar el acuerdo apelado dejando sin efecto el informe emitido en esta fecha por sus compañeros de Comision. = V. E. no obstante con su superior ilustracion acordará lo que estime procedente. = Vitoria 29 de Abril de 1889. = Alvaro Navarrete."

"Excmo Señor: La Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial ha examinado el expediente instruido ante el Alcalde del Ayuntamiento de Lezama sobre denuncia de un pellejo de vino propiedad de D. José Mendieta, y visto el acuerdo de la Comision provincial de 24 de Diciembre último por el que se declara bien causada la denuncia como comprendido en el nº 1º del artº 89 de la Instruccion é incurso al D. José Mendieta en la pérdida del vino y cornambre y en el pago de duplos derechos; Visto tambien los recursos de alzada presentados contra dicho acuerdo por D. Manuel Aldayturriaga rematante, y D. José Mendieta, denunciado, en 5 y 24 de Enero últimos; y = Resultando que D. José Mendieta condujo la tarde del 6 de Septiembre último, desde el pueblo de Amurrio á su casa de Lezama, un pellejo de vino que pesó seis arrobas, y pagó por ellos los derechos de entrada al siguiente dia al rematante D. Manuel Aldayturriaga cuyos derechos importaron cuatro pesetas y cuarenta y cinco céntimos y segun manifestacion del Mendieta en el mismo acto indicó al rematante que el domin

go mere de dicho mez trasladaria el pellejo al barrio de la Iglesia del mismo pueblo.= Resultando que en la mañana del expresado dia 9 de Setiembre último se personó el rematante Sor Aldaytorriaga en la casa de D. Máximo Urrutia sita en el barrio de la Iglesia de Iezama, con el tercer vocal de la Junta administrativa y dos testigos y encontrando en la puerta al D. Máximo y su mujer les preguntaron «qué vino tenian en su casa» á lo que contestaron «que por saber dos nadas» y llegando en este acto D. José Mendieta manifestó que él habia entrado un pellejo diciendo al mismo tiempo el hijo mayor del D. Máximo que él presenció la entrada del pellejo; en vista de estas manifestaciones entraron á reconocer el pellejo el cual pesaron y tenia como seis arrobas denunciándolo en el acto:= Resultando que segun manifiestan dos de los cinco testigos que se hallaban presentes cuando D. José Mendieta llegó á la puerta de la casa de D. Máximo Urrutia en el momento en que el rematante preguntaba á este que vino tenia en casa y declarar el Mendieta que él habia entrado un pellejo dirigiéndose al denunciante le dijo si no le habia pagado los derechos y manifestando que lo iba á traer al barrio de la Iglesia á lo que contestó el rematante que si bien le habia satisfecho el importe de los derechos no le dijo á qué casa del barrio de la Iglesia lo iba á introducir, declaraciones que no son contradichas por los otros tres testigos presenciales.= Resultando que segun declara D. Máximo Urrutia en la tarde del 8 de Septiembre último le pidió permiso el Sor Mendieta para entrar en su casa un pellejo de vino el que le fué concedido despues de haber manifestado habia satisfecho los derechos y al dia siguiente por la mañana hallándose el D. Máximo en la cocina entró el Mendieta el pellejo en la bodega sin verlo aquel.= Considerando que del resultado de las diligencias practicadas llevan al ánimo el convencimiento de que el pellejo de vino decomizado en casa de D. Máximo Urrutia la mañana del 9 de Setiembre como de D. Jose Mendieta es el mismo porque este pagó los derechos al rematante el dia 8 de dicho mes.= Considerando que en el caso actual no ha existido ocultacion artificiosa y mucho menos con objeto de librar del adeudo to-

da vez que este estaba satisfecho, circunstancias que se exigen para incurrir en la penalidad establecida en el nº 1º del art. 89 de la Instruccion.= Considerando que aun en el supuesto de que el Sor Mendieta no hubiera dado parte al rematante para trasladar el pellejo de vino de su casa á la del Sor Urrutia, esta no seria causa bastante para declarar haber lugar á la denuncia puesto que no se halla establecido de antemano como seria preciso para exigir penalidad; la informante opina debe V.E. dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de 24 de Diciembre último y la providencia del Alcalde de Lezama de 29 de Setiembre anterior, y en su lugar declarar no haber lugar á la denuncia del pellejo de vino de D. José Mendieta, mandando se le devuelva y declarándole libre de responsabilidad por dicho concepto.= Tal es su sentir, V.E. sin embargo resolverá lo que estime procedente.= Vitoria 29 de Abril de 1889.= Benito de Yurrita.= Juan D. de Cuesta."

El Alcalde de Bernedo pide autorizacion para girar un reparto extraordinario de lo que dice distribuyó de menos en los ejercicios de 1887-88 y 1888-89.

De la misma Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial fué aprobado otro dictamen evacuado en el expediente instruido á instancia del Alcalde de Bernedo sobre que se autorice para girar un reparto extraordinario de 2.221 pesetas con 75 cents. que dice se distribuyeron de menos en los ejercicios de 1887-88 y 1888-89, disponiendo V.E. en vista de las explicaciones dadas por el Sor Yurrita como individuo de la Comision por entender que segun se desprende de los datos que obran en el citado expediente, la administracion del Ayuntamiento de Bernedo por lo que se refiere á contabilidad debe ser anómala, que por el Diputado Sor Fernandez y Ballesteros se gire una visita de inspeccion al citado municipio, el que por su resultado informará lo que estime procedente. El informe dice así.

"Excmo Señor: La Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial ha examinado el expediente instruido á instancia del Alcalde de Bernedo sobre que se le autorice para girar un reparto extraordinario de 2.221 pesetas con 75 cénts

que dice se distribuyeron de menos en los ejercicios de 1887-88 y 1888á 1889; Visto el acuerdo de la Comision provincial de 13 de Marzo último declarando no haber lugar á aprobar el reparto referido mientras no se gire en forma y se llenen las correspondientes formalidades; Visto el recurso de alzada que contra este acuerdo interpone para ante V.E. la Junta Municipal de Berrendo en escrito de 25 de dicho Marzo; habiendo examinado el expediente número 2.297 del Registro Gral del año 1888 instruido á instancia de dicho Alcalde sobre aprobacion de varios repartos y el acuerdo que en el mismo se dictó por la Comision provincial en 28 de Diciembre de 1888 en el cual, entre otras cosas, se dispone no haber lugar á aprobar el reparto girado para pago de sisas provinciales interin no se justificase en legal forma haber utilizado los medios propuestos en la Instruccion cuyo reparto ascendia á 2.318 pesetas con 80 cénts, contra cuyo acuerdo no se interpuso recurso alguno y = Considerando que el acuerdo de la Comision provincial de 13 de Marzo último es justisimo por las consideraciones que en el mismo se consignan:= Considerando que el Ayuntamiento de Berrendo ha tratado de eludir el cumplimiento del acuerdo de la Comision provincial de 28 de Diciembre último, intentando, sin duda, sorprender á este centro con la formacion de un nuevo expediente con el mismo objeto del que se le habia negado y sin hacer mencion alguna de él, por lo que debe apercibirsele severamente; la Comision opina debe V.E. confirmar los acuerdos referidos de la Comision provincial y apercibirsele severamente al Alcalde del Ayuntamiento de Berrendo por su proceder en este asunto.= Tal es mi sentir, V.E. no obstante acordará lo que estime procedente.= Vitoria 27 de Abril de 1889. = Benito de Gumica. = Juan D. de Fuesta.= Alvaro Navarrete."

De la propia Comision fué tambien aprobado otro dictamen emitido en el expediente sobre denuncia de corta y extraccion de leñas del monte comun del pueblo de Bellojin causada por D. Ygnacio Juani, vecino de Villanañe. Dice el informe

"Excmo Señor: La Comision Revisora de los asuntos en que ha entendido la provincial ha examinado el expediente sobre denuncia de corta y extraccion de leñas del monte comun de Bellojin can-

tada por D. Ygnacio Gasi, vecino de Villañane; Vistos los antecedentes de su razon y el acuerdo de la Comizion provincial de 25 de Febrero último por el que se impusieron varias responsabilidades por leñas extraidas y se declara quedan en favor del Comun cejo los árboles que existen cortados en el monte comun procedentes de la venta efectuada en el año de 1862 y que correspondian á D. Ambrosio Maria Ochoa y hermanos y examinado el recurso de alzada que se interpone para ante V.E. á nombre de este con fecha 1º del actual; = Considerando que la corta de las leñas debe verificarse en el término prefijado en la subasta dentro de cuyo periodo debe hacer la extraccion bajo pena de quedar las que no se hubiesen extraido en favor del pueblo segun el núm.º 3º del artº 47 de las Ordenanzas de Montes de 3 de Abril de 1883 y artºs 36 y 91 de las vigentes: = Considerando que D. Ambrosio Maria Ochoa al solicitar en 16 de Abril de 1884 la prórroga que se concedió en decreto de 20 de Junio del mismo año, manifestó que deseaba verificar el aprovechamiento durante aquel año cuyo tiempo consideraba por lo tanto suficiente; la informante opina que debe V.E. confirmar el acuerdo referido de la Comision provincial de 25 de Febrero último; tal es la opinion de la informante, V.E. sin embargo acordará lo que estime procedente. = Vitoria 29 de Abril de 1889. = Benito de Guinea. = Hom Dr de Tuesta. = Alvaro Navarrete."

Cortas abusivas en el monte que disfrutan en comun los pueblos de Bóveda y San Lorente

Dada cuenta del informe evacuado por la Comision de Montes y Caminos en el expediente sobre cortas abusivas verificadas en el monte que disfrutan en comun los pueblos de Bóveda y San Lorente por el rematante de leñas D. Pedro Echavarria, vecino de Miranda de Ebro; el Sr Salazar expuso; que esperaba el que por la Comision informante se diera cuenta del resultado de la ampliacion acordada en este expediente en las sesiones de Noviembre último, y satisfecho su deseo por el Sr Fernandez Ballesteros, manifestó el indicado Sr Salazar que era sumamente extraño el que habiendo un acuerdo de la Comision provincial dictado en las sesiones de Octubre de 1888, no se hubiera llevado este á cabo por quien corresponde, á pesar y sin perjuicio de la resolucion que pudiera

caber en lo alzado interpuesto por D. Pedro Echavarria, que en dicho acuerdo, como resultado del expediente, se hacia constar la responsabilidad en que habia incurrido el D. Pedro Echavarria, por cortas abusivas en el monte de Bóveda, comunero con Sn Llorente; y que como consecuencia de esta demostracion, se imponia al Echavarria la multa de 375 pesetas; que este acuerdo era y es ejecutivo en todas sus partes; que sin embargo, no ha tenido cumplimiento, dando con esta conducta lugar á que los declarados responsables puedan eludir la accion de la Ley, procurando á todo trance declararse insolventes.

El Sr Elio contesto: que los acuerdos de la Comision provincial eran ejecutivos, sin perjuicio de dar cuenta de los mismos á la Diputacion, pero que antes de cumplimentarse lo dispuesto por la Comision, consultó á la Intervencion se le indicara la clase de apremio que habia de seguir, puesto que las bases aprobadas por la Corporacion en 6 de Abril de 1881 para el procedimiento de apremios, se refieren única y exclusivamente al que deberá seguirse contra los Ayuntamientos deudores á las Arcas provinciales, cuya consulta y expediente se consultó á la Diputacion en pleno: que esta acordó el pase del mismo al Sobre-guarda del distrito para que ampliase su instruccion, cuyo dictamen fué aprobado, incumbiendo por tanto la resolucion del asunto á la misma Diputacion despues de instruidas las nuevas diligencias, y por consiguiente la consulta de la Intervencion.

El Sr Salazar insistió en sus anteriores argumentos, declarando que no le satisfacian las explicaciones del Sr Elio, por cuanto la Comision provincial, como representante única y genuina de la Diputacion, debió ejecutar el acuerdo de que se trata; recibir las diligencias llevadas á cabo por el Sobreguarda del distrito, y sobre todo cumplimentar el acuerdo dictado en Octubre, obligando al Sr Echavarria á ingresar en caja las 375 pesetas á que fué condenado.

El Sr Elio insistió que no era la Comision provincial la llamada á resolver, en el momento que el expediente pasó á la Diputacion, por hallarse en poder del Sobreguarda en virtud de acuerdo de esta última.

En este estado se acordó consignar las precedentes, aprobando el dictamen, y resolviendo á la vez la consulta hecha por la Intervencion en el sentido de que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas en el expediente de que se trata, debe emplear el procedimiento general de apremio, segun lo propuso el Sr Salazar. El informe aprobado y el que se eleva á decreto del Sobreguarda del distrito dicen así.

"Excmo Señor: La Comision de Montes y caminos para evacuar el informe que V. E. le ha encomendado en el expediente sobre cortas abusivas verificadas en el monte que disfrutan en comun los pueblos de Bóbeda y San Llorente por el rematante de leñas D. Pedro Echavarria, vecino de Miranda de Ebro, ha examinado las nuevas diligencias que en cumplimiento de lo acordado por V. E. en 12 de Noviembre último ha instruido el Sobreguarda del distrito y de conformidad con lo informado por el mismo pasado en el resultado de aquellas es de parecer que se apruebe cuanto propone dicho funcionario. = V. E. no obstante acordará lo mas acertado. = Vitoria 26 de Abril de 1889. = Vicente Fz. de Echavarri. = Nicasio Fernandez de Palomares. = Andres Fernandez y Ballesteros."

"Excmo Señor: Encargado por la Comision provincial el Sobreguarda que suscribe para cumplimentar un acuerdo de la Diputacion en pleno recaido al informe que con fecha 12 de Noviembre último emitiera la Comision Revisora de su seno en el expediente nº 86 del 86 y 146 del 88 del Registro del 2º Negociado, instruido á consecuencia de la corta abusiva de varios pies de encina en el monte que disfrutan en comun los pueblos de Bóbeda y San Llorente, verificada dentro de la 1ª y 2ª suerte de las que dichos pueblos vendieron en el año de 1886, y examinado dicho expediente é instancia que el 20 de Julio último elevó á V. E. D. Pedro Echavarria abrándose del acuerdo de la Comision provincial de 27 de Junio anterior y de las diligencias instruidas con posterioridad de las cuales. = Resulta en primer término que los pueblos de Bóbeda y San Llorente vendieron ell el monte que disfrutan en comun, varios pies de encina las que se hallaban divididas en tres lotes ó secciones, habiendo sido elavoradas las pertenecientes al 1º y 2º por los operarios de D.

Pedro Echeverria, vecino de Miranda de Ebro.= Resultando de lo expuesto por dicho Sr Echeverria en su instancia citada en la que dice. 1º Que antes de haber terminado los trabajos de clavoracion de dichas encinas, se presentaron en el monte los Alcaldes de barrio y comisionados de los pueblos vendedores con hachas y que sus operarios oyeron golpes. 2º Que por la representacion de dichos pueblos se le exigió cierto capital sin decir cuanto y que despues en la sala del bouceyo de Bóbeda le querian exigir 150 pesetas queriendo hacer con él lo que estaban acostumbrados y que en un dia manifestaria: y 3º. Que se le impuso la responsabilidad sin oirle ni tomarle declaracion á él, ni al encargado que tuvo en el monte y que los mismos delatores ejercieron las funciones de peritos tasadores cuando en 11 de Junio se reconoció el monte por el sobreguarda Sr Arroiz.= Resultando en el reconocimiento practicado en dicho monte verificado á consecuencia de no hallarse conforme el Sr Echeverria con el reconocimiento y tasacion anterior, el cual ha tenido lugar los dias 30 y 31 de Enero último, con asistencia de dicho Sr Echeverria, representante de los pueblos de Bóbeda y San Llorente, del perito nombrado por el Ayuntamiento de Valdegovia y del sobreguarda que suscribe, cuyo resultado se halla en el acta levantada y suscrita por los concurrentes al acto, y estampada al fólio 43 de este expediente, de cuya acta resulta hallarse en la 1ª partida sita en el término de la "Encina de las piernas" cuarenta y dos tocones de encina sin que exista en ellos la señal del marco, ademas aparecen doce tocones de las cortadas con marco, descortezadas hasta flor de tierra, y en la 2ª suerte ó porcion sita en el término de la "Llanilla" aparecieron cuarenta y trez tocones de encina sin señales de haber sido marcados: y=Considerando que segun lo prescrito en los articulos 91 y 92 de las ordenanzas de montes, los rematantes son responsables de todos los daños y perjuicios que se cometan dentro de los límites de la marcacion y por lo tanto si los operarios de D. Pedro Echeverria oyeron golpes de hacha en el monte donde estaban trabajando, ellos ó su representante eran los llamados á averiguar quien golpeaba y ver que hacia y si estaba cansando daño denunciar el hecho á la autoridad antes que pasara el término que señala el

2º de dichoz articuloz.= Considerando que si bien ez cierto que loz pueblos citadoz de Bóbeda y Sn. Llorente ó en su representacion loz Alcaldez de barrio le exigian al Echeverria como multa porloz daños causadoz en el monte la cantidad de 150 pesetaz no llegaron á hacer efectiva dicha suma y que con referencia á lo que dice, que en su dia manifestará tan solo en su declaracion estampada á loz fólioz 39, 40, ó sea á que el año último exigió el vecindario de Bóbeda al de Sn. Martin de Losa la cantidad de 125 pesetaz porla poda de variaz encinaz.= Considerando que la Comizion provincial al imponer al citado Echeverria la responsabilidad en que habia incurrido por la corta de variaz encinaz, lo hizo despues de oirle en declaracion prestada en 10 de Junio estampada al fólio 15 y vuelto de este expediente y que tampoco ez cierto como dicho Sr afirma, que loz delatorez ó denunciantez fueron loz que al hacer el reconocimiento valuaron laz encinaz, cuando al fólio 16 se halla estampada la declaracion pericial que firma D. Santiago Bardici.= Considerando que segun lo establecido en el artº. 60 de laz ordenanzaz de montez, se considera corta fraudulenta toda la que no deje libre y permanente la marca en el tocon.= Considerando que segun el citado artº. 60 está prohibido el descortezar loz árbolez del corte para abajo.= Considerando que segun la declaracion prestada por el perito tasador D. Simón Pinedo estampada al fólio 40 vuelto, laz encinaz pertenecientez á loz 85 tocoz que aparecieron sin marco en laz dos partidaz, laz calcula tendrian un valor de 348 pesetaz y que con motivo de la corta de citadaz 85 encinaz calcula ha tenido el monte un perjuicio de 22 pesetaz: y = Considerando que segun la base 2ª. del pliego de condicionez que sirvió para la subasta de dichaz encinaz, el rematante D. Pedro Echeverria ha incurrido en la responsabilidad de 5 pesetaz por cada una de laz encinaz que aparecen cortadaz y sin marco; y en la de 2 pesetaz por cada una de laz que aparecen descorteradaz del corte para abajo segun la condicion 3ª. de dicho pliego.= Por lo que soy de parecer puede V. E. servirse acordar

declarar responsable al citado D. Pedro Echeverria de la cantidad de 348 pesetas valor en tasacion de las 85 encinas aprovechadas indebidamente, con mas 22 pesetas en que ha sido valuado el daño y perjuicio que ha sufrido el monte con la corta de las mismas, cuyas cantidades que en junto hacen la suma de 380 pesetas, satisfará dicho Sr Echeverria á los bocejos interesados de Bóbeda y S.n Florentin, abonando ademas el mismo las dietas devengadas por el perito D. Simon Pinedo por haber sido él el que pidió en su instancia nueva tasacion de las encinas; y en la de entregar en Tesoreria de provincia por via de multa la cantidad de 44 9 pesetas ó sea á razon de 5 pesetas por cada una de las encinas cortadas sin mas co y á 2 por cada una de las descortezadas hasta flor de tierra con arreglo á lo establecido en las condiciones 2.ª y 3.ª del pliego que sirvió de base para los remates.= Tal es el parecer del que suscribe: V.E. no obstante con su superior ilustracion acordará lo que crea mas procedente.= Vitoria 9 de Febrero de 1889.= Francisco Fdez Castillo."

El Alcalde de Pipaon, solicita autorizacion para la venta de 2000 carros de leña

De la misma Comision de montes y caminos se elevó á decreto el emitido en la instancia deducida por el Alcalde del Ayuntamiento de Pipaon solicitando autorizacion para la venta de 2.000 carros de leña de su monte comun con destino á cubrir obligaciones consignadas en su presupuesto. El informe es como sigue.

"Excmo Señor: La Comision de Montes y caminos enterada de la instancia elevada á V.E. por el Alcalde de la villa de Pipaon, solicitando autorizacion para la venta de 2.000 carros de leña de su monte comun con destino del producto á cubrir las obligaciones que tiene consignadas en el presupuesto extraordinario del corriente ejercicio de 1888-89, entiende de necesidad que se detallen á continuacion de la misma las atenciones á que han de destinarse los productos de las leñas cuya venta se interesa, y por lo mismo es de parecer que se devuelva á dicho Alcalde para que llene el requisito expresado.= V.E. no obstante acordará lo mas acertado á justicia.= Vitoria 29 de Diciembre de 1889.= Vicente Fz de Echávarri.= Andres Fernandez y Ballesteros.= Nicasio Fernandez de Palomares".

Identica resolucion recayó sobre el emitido por la repetida Comisión

en la instancia de D. Joaquin Gorosabel, vecino de Logroño solicitando próroga para la completa extraccion de una partida de árbolez de encina que en 1882 compró á la villa de Santa Cruz de Campezo. Dicho informe es el siguiente.

"Excmo Señor: La Comizion de montes y caminos, ha visto la instancia por la que D. Joaquin Gorosabel, vecino de Logroño solicita prorroga para la extraccion completa de una partida de arbolez encinas que en Mayo de 1882 compró á la villa de Lta. Cruz de Campezo y no encuentra términos hábiles para deferir á lo solicitado en razon á que las causas que el interesado alega en apoyo de su pretension no son de las comprendidas en la 2ª. de las disposiciones del artº. 38 de las Ordenanzas de Montes, por lo que es de parecer que se deniegue la próroga solicitada.= V. E. no obstante resolverá como juzgue mas acertado. = Vitoria 29 de Abril de 1889. = Vicente Gz. de Echavarri. = Nicasio Fernandez de Valonarez. = Andres Fernandez y Ballesteros."

De la Comision de Hacienda municipal fueron aprobados como los anteriores los informes siguientes emitidos

Presupuesto ordinario municipal de Foronda del ejercicio de 1889-90.

El 1º. sobre el presupuesto ordinario municipal de Foronda correspondiente al ejercicio de 1889-90. Dice el informe.

" Excmo Señor: Por acuerdo de V. E. de 10 del actual ha examinado la Comizion de Hacienda municipal el presupuesto ordinario municipal del Ayuntamiento de Foronda para el ejercicio de 1889-90 y no encontrando en él extralimitacion alguna que deba ser corregida entiende que puede la Diputacion prestarle su aprobacion con la reserva ordinaria y advertencias siguientes. = 1ª. la partida 5ª. de la relacion nº 1º. de gastos ha de hacerla figurar en el artº. 7º. del capitulo 2º. del mismo presupuesto. = 2ª Rectificar el error que se ha cometido en el capitulo 3º. de ingresos. = 3ª. Asi bien ha de rectificar el error del resumen por capitulos del presupuesto de gastos por el que se hace ascender estos á 200 pesetas mas de lo que en realidad importa el total del presupuesto. = 4ª. Deducir del presupuesto de gastos, arbitrios provinciales pesetas 139'80 que se le rebajaron por la ley de alcoholes. = 5ª. la suma total de aquel error y esta deduccion ha de rebajarla de la consignacion por consu-

moz.= Tal es el parecer que tiene el honor de someter á la superior ilustracion de V.E.= Vitoria 27 de Abril de 1889.= Juan Bano.= Tomás Salazar= Ventura R. Carrillo."

Presupuesto adicional al ordinario del año actual, de Marquinez

El 2º en el adicional al ordinario del actual ejercicio del Ayuntamiento de Marquinez. El informe dice así.

"Excmo Señor: Al remitir el Ayuntamiento de Marquinez su presupuesto adicional al ordinario del actual ejercicio no acompaña como debia y está prevenido por circular de 19 de Diciembre último la cuenta de presupuestos del ejercicio de 1887-88 que demostrará la exactitud de las partidas que consigne como resultas de dicho presupuesto.= No obstante la Comision de hacienda municipal cree debe proponer á V.E. su aprobacion con la reserva ordinaria y á calidad de que remita la referida cuenta de presupuestos y trasfiera al capitulo 12 Resultas las pesetas 64'81 del capitulo 1º de gastos que segun su correspondiente relacion se adeudan al Secretario del Ayuntamiento por un mes del año de 1887-88.= Así lo siente la informante: V.E. sin embargo resolverá lo mas justo.= Vitoria 27 de Abril de 1889.= Juan Bano.= Tomás Salazar.= Ventura R. Carrillo."

Presupuesto adicional al ordinº del año actual, del Ayuntamtº de Contrasta.

El 3º en el adicional tambien al ordinario del antes citado ejercicio del Ayuntamiento de Contrasta. Dicho informe es como sigue.

"Excmo Señor: El examen que la Comision de Hacienda municipal ha hecho del presupuesto del Ayuntamiento de Contrasta adicional al ordinario del actual ejercicio le ha demostrado, ademas de no hallarse bien formado, que no hay conformidad entre las cantidades que como resultas de los presupuestos cerrados de 1886-87 y 1887-88 se llevan al referido presupuesto adicional y las que aparecen en las cuentas de presupuestos de los mismos ejercicios que se acompañan: y como de no rectificarse al presente los errores que hayan podido cometerse se ocasionarian complicaciones mas dificiles de esclarecerse cuanto mayor sea el lapso de tiempo trascurrido es de parecer se devuelva al Ayuntamiento para su debida rectificacion.= V.E. empero con su superior criterio resolverá como siempre lo mas acertado.= Vitoria 27 de Abril de 1889.= Juan Bano.= Tomás Salazar.= Ventura R. Carrillo."

Presupuesto ordinº para el

El 4º en el ordinario para el ejercicio de 1889-90 del Ayun-

ejercicio de 1889-90, del Ayuntamiento de Moreda.

tamiento de Moreda. El tenor literal del mismo dice,

"Excmo Señor: La Comizion de Hacienda municipal encargada de dictaminar en los presupuestos ordinarios municipales para 1889-90, ha examinado el del Ayuntamiento de Moreda y resultando que el proyecto del Ayuntamiento fué modificado por la Junta municipal en sesion de 2 del que cursa sin que conste se haya cumplido el precepto contenido en la R.O. de 15 de Enero de 1879 referente á que cuando esta última corporacion no esté enteramente conforme con el proyecto del Ayuntamiento se vuelva á exponer al público por espacio de 8 dias, sin perjuicio del mas ilustrado parecer de V.E.= Opina por- que se devuelvan al repetido Ayuntamiento á los fines de la R.O. citada y con las advertencias siguientes: = 1ª Ha consignacion del artº 16 de ingresos que ha adicionado al capítulo 3º ha de transferirla al artº 1º de igual capitulo.= 2ª En el presupuesto de gastos, "arbitrios provinciales" habrá de hacer la rebaja que se le hizo en los mismos á consecuencia de la ley de alcoholes.= Casa-Palacio de provincia á 27 de Abril de 1889.= Juan Cano.= Tomás Salazar.= Ventura R. Carrillo."

Presupuesto adicional al ordinario de 1889-90 del Ayuntamiento de Vécora.

El 5º sobre el adicional al ordinario del Ayuntamiento de Vécora correspondiente al año economico de 1888-89. Dice el informe.

"Excmo Señor: La Comizion de Hacienda municipal, ha examinado el prezupuesto del Ayuntamiento de Vécora adicional al ordinario de 1888-89 y el extraordinario para el mismo año; y considerando que á este último no se le ha dado la tramitacion ordenada por la Ley municipal y que es innecesaria su formacion toda vez que los créditos en él consignados no hay inconveniente alguno en que figuren en el 1º, la informante.= Opina deben devolverse al repetido Ayuntamiento para que incluya en el adicional las consignaciones del extraordinario y continue despues la tramitacion del mismo hasta su aprobacion por la Junta municipal.= Tal es su parecer que tiene el honor de someter á la superior aprobacion de V.E.= Vitoria 29 de Abril de 1889.= Juan Cano.= Tomás

Presup
al ordina
del Ayun

Presup
de 1888-
tamiento
y Leza.

Presup
á los ordi
tamientos
Labastida

Presupuesto adicional al ordinario de 1888-89, del Ayuntam.to de Arlucea

Salazar.- Ventura R. Carrillo."

El 6.º en el de igual clase del Ayuntamiento de Arlucea perteneciente al ejercicio de 1888-89.- El informe dice así.

"Excmo Señor: La Comizion de Hacienda municipal ha examinado el presupuesto del Ayuntamiento de Arlucea adicional al ordinario de 1888-89, y aunque vé con sentimiento que no acompaña ninguno de los documentos que está prevenido se remitan con dichos presupuestos, propone á V.E. su aprobacion con la reserva ordinaria y advertencias siguientes:- 1ª Eliminará del artº 1º de igual capítulo de gastos las 25 pesetas que presupuesta por aumento de sueldo del Secretario.- 2ª Remitirá sin dilacion alguna los documentos que han de unirse al adicional segun circular de 19 de Diciembre último.- Así opina la informante: V.E. sin embargo con su superior ilustracion resolverá lo mas acertado.- Vitoria 29 de Abril de 1889.- Juan Cano.- Tomás Salazar.- Ventura R. Carrillo."

Presupuestos ordinarios de 1888-89 de los Ayuntamientos de Aramayona y Leza.

El 7º emitido por la citada Comizion de Hacienda municipal y Revisora reunidas en los ordinarios para el actual ejercicio de 1888-1889 de los Ayuntamientos de Aramayona y Leza. Dice el informe.

"Excmo Señor: Las Comizones reunidas de Hacienda municipal y Revisora de los acuerdos de la provincial, examinados los presupuestos ordinarios municipales del actual ejercicio de 1888-89 de los Ayuntamientos de Aramayona y Leza, opinan que V.E. debe servirse confirmar los acuerdos de la Comizion provincial aprobando dichos presupuestos.- Así lo sienten los que suscriben V.E. no obstante resolverá con su superior ilustracion lo mas procedente.- Vitoria 29 de Abril de 1889.- Juan Cano.- Tomás Salazar.- Alvaro Navarrete.- Ventura R. Carrillo.- Juan Diaz de Trueba.- B. de Gunica."

Presupuestos adicionales á los ordinarios de los Ayuntamientos de Gamboa, Urcabastida, Labastida, Ocio y Valdegovía

El 8º sobre los adicionales á los ordinarios del actual ejercicio tambien de los Ayuntamientos de Gamboa, Urcabastida, Labastida, Ocio y Valdegovía. El tenor del informe dice así.

"Excmo Señor: La Comizion de Hacienda municipal, ha examinado los presupuestos de los Ayuntamientos de Gamboa, Urcabastida, Labastida, Ocio y Valdegovía, adicionales á los ordinarios

del actual ejercicio, y entiende que V.E. debe servirse aprobarlos con la reserva ordinaria y advertencias siguientes: = 1ª El 2º con la de que remita el presupuesto adicional puesto que solo acompaña el refundido y las liquidaciones del presupuesto de 1887-88. = 2ª El 3º con la de que arregle la contabilidad que no debe hallarse muy ordenada toda vez que de las certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de 30 de Junio de 1888 y 31 de Diciembre del mismo año resulta en citado dia 30 de Junio una existencia en caja de pesetas 4.54'9'82 que no es verdadera segun otra certificacion del acta de arqueo de la misma fecha. = 3ª El 4º con la de que remita las liquidaciones del presupuesto de 1887-88. = 4ª Y el 5º con la de que se elimine las consignaciones para pago del aumento de sueldo al Secretario y Depositario y remita copia certificada del acuerdo de la Junta municipal aprobando el presupuesto. = Tal es el parecer de los que suscriben que tienen el honor de someter á la superior aprobacion de V.E. = Vitoria 29 de Abril de 1889. = Juan Cano. = Tomás Salazar. = Ventura R. Carrillo."

Presupuestos ordinarios municipales para 1889-90, de los Ayuntam.tos de Arceniega, Oyon, y Valdegovia

El 9º En el emitido sobre los presupuestos ordinarios municipales para 1889-90 de los Ayuntamientos de Arceniega, Oyón y Valdegovia. Dice el informe.

"Excmo Señor: La Comision de Hacienda municipal á la que V.E. se sirvió pasar para el correspondiente informe los presupuestos ordinarios municipales para 1889-90, entiende que pueden aprobarse con la reserva ordinaria los de los Ayuntamientos de Arceniega, Oyon y Valdegovia, advirtiendo ademas al 2º que consigne el importe de un semestre de atrasos por contingente provincial y que trasfiera la consignacion del artº 2º é igual capitulo al artº 10º del capitulo 6º de gastos y la del artículo 3º del capitulo 2º del mismo presupuesto al artº 2º del capítulo 1º; y al 3º que consigne en el artº 6º del capitulo 9º "Cargas" las cantidades que presupuesta en el adiccional al ordinario de 1888-89 por aumento de las dotaciones del Secretario y Depositario de fondos municipales y lleve al capitulo 1º articulo

Denuncia de 24 kilogramos de tocino hallados en casa de D. Rufo Lopez vec.º de Yécora

2.º lo presupuestado para libros del Registro Civil y elimine la retribucion al Secretario del Jurgado municipal en la relacion n.º 64.= Tal es su parecer que tiene el honor de someter á la superior aprobacion de V. E.= Vitoria 29 de Abril de 1889.= Juan Caro.= Tomás Salazar.= Ventura R. Carrillo."

El 10.º y último en el expediente instruido ante el primer Regidor del Ayuntamiento de Yécora en funciones de Alcalde presidente del mismo sobre denuncia de 24 Kilógramos de tocino hallando en el reconocimiento practicado en la casa de D. Rufo Lopez, vecino de la repetida villa. El informe es como sigue.

"Excmo Señor: La Comision de Hacienda municipal ha examinado el expediente instruido ante el primer Regidor del Ayuntamiento de Yécora D. Faustino Echerarreta en funciones de Alcalde presidente del mismo, sobre denuncia de tocino, hallado en el reconocimiento practicado el dia 26 de Marzo próximo pasado en la casa de D. Rufo Lopez, vecino de dicha villa, por los testigos y vigilante del arrendatario D. Isidro Fernandez por sospechas fundadas de haber introducido fraudulentamente en la noche del dia anterior géneros sujetos al pago de derechos de todo lo que resulta: que fueron ocupados al denunciado y depositados en casa de D. Eusebio Fradier 24 Kilogramos de tocino: que por declaraciones de testigos se prueba que, D.ª Claudia Morentin esposa de D. Rufo Lopez, manifestó en el acto del reconocimiento haber tomado una arroba de dicho artículo á Facunda Espillaga, otra igual cantidad que bajo del pueblo de Meano en el mes de Agosto último, y que dos libras compró á D.ª Dolores Ayala que del reconocimiento practicado en 26 del propio mes de Marzo por D. Meliton Gonzalez Inspector de carnes de aquella villa resulta, que el tocino denunciado es fresco, pero salado, de dos clases y que á su parecer el que mas tiempo hace que está muerto será proximamente como dos meses: que del citado expediente se desprende haber satisfecho al rematante los derechos de veinte y siete libras de tocino y el exceso ó sean veinte y tres haberse introducido fraudulentamente; y que en providencia administrativa adoptada en 11 del que cursa por el Sor Alcalde de Yécora oido el parecer del Regidor Síndico

se condena al D. Rufo Lopez á satisfacer, como comprendido en el párrafo 1º art.º 89 de la Instruccion de impuestos de provincia, la multa equivalente al valor de las veinte y tres libras de tocino y pago de duplos derechos, de cuyo fallo apelan, al ser notificados, para ante V.E. el denunciado y denunciante: Visto el escrito de alzada interpuesto por el D. Isidro Fernandez, contra la citada providencia, suplicando que debe aplicarse en el presente caso al Lopez la pena establecida en el párrafo 5º del art.º 89 de la Instruccion.= Considerando que la denuncia de que vá hecho mérito está plenamente justificada y que el fallo del Sor Alcalde de 11 de este mes, recurrido por el denunciante y denunciado se halla ajustado á lo prescrito en el párrafo 1º del art.º 89 de la Instruccion, segun procede en justicia; La infrascripta opina debe V.E. ratificarlo y confirmarlo en todas sus partes, acordando se devuelvan á D. Rufo Lopez los veinte y cuatro Kilogramos de tocino que le han sido ocupados y obran depositados en casa de D. Eusebio Gradier, toda vez que no puede imponérsele dos responsabilidades ó penas por una misma causa.= Asi lo siente la Comision: V.E. sin embargo resolverá como siempre lo que estime mas conforme á justicia.= Vitoria 29 de Abril de 1879.= Ventura Fz. Carrillo.= Tomás Salazar.= Juan Cano."

Con lo que se levantó la sesion de cuyo resultado se extiende la presente acta que firma S.E. con nosotros los Secretarios de que certificamos.

L. de Barandiaran

Andres Fernandez Valbuena

Vicente Fz de Echavarri

Eduardo Ramirez Llano

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA
JUSTICIA